

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 18-2.º y 20 de la Ley 19/1989, de 25 de julio, y 6 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil,

1. En el presente recurso se debate en torno a la calificación que suspende la inscripción de una escritura de elevación a público del acuerdo social por el que se cesa, por el transcurso del tiempo, a todos los miembros del Consejo de Administración y se nombra, como nuevos miembros del mismo, a tres personas cuyos datos identificadores se detallan, toda vez que no se expresa el nombre de los Consejeros que cesan. Se indica, asimismo, en la nota de calificación que «según la inscripción segunda de la Sociedad, los Consejeros que constan inscritos tienen su cargo vigente sin que haya transcurrido el tiempo necesario para su caducidad, como se manifiesta en el apartado 1.º de la certificación protocolizada».

2. Puesto que la Junta general puede adoptar en cualquier momento la separación de los Administradores (vid. 131 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), resulta irrelevante, en relación con la eficacia del cese acordado, la circunstancia de que no hubiere transcurrido aún el plazo para el que fueron nombrados los administradores cesados y, en consecuencia, el recurso debe limitarse a decidir si es necesario para la inscripción del acuerdo debatido la especificación de los datos identificadores de cada uno de los Consejeros afectados por el cese total acordado.

3. Como ya declarara esta Dirección General, en Resolución de 8 de marzo de 1991, el defecto invocado carece de fundamento. La eventual existencia de nombramientos no inscritos impide ciertamente conocer el exacto alcance subjetivo de ese cese total acordado, pero ello en modo alguno pone en entredicho la efectividad del mismo respecto de quienes, según el Registro, ostentaban el cargo de administradores y, por tanto, en cuanto a éstos, no puede obstaculizarse la inscripción so pretexto de omisión en el título de sus datos identificadores; tales datos, sobre constar ya en el Registro (posibilitándose así su remisión al Registro Mercantil Central) gozan a todos los efectos legales de presunción de exactitud (artículos 20 de la Ley 19/1989 y 7 del Reglamento del Registro Mercantil) y han de ser tenidos en cuenta en la calificación (artículos 18-2.º de la Ley 19/1989 y 6 del Reglamento del Registro Mercantil). Es más, no puede desconocerse que aunque el cese acordado incluyera a otros administradores cuyos nombramientos no estuvieran inscritos, nada impone la denegación en bloque del acuerdo calificado respecto a todos los afectados.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de diciembre de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

3326 *RESOLUCION de 10 de diciembre de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de don Fernando Cambreleng Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas número 1 a inscribir una escritura de manifestación de herencia, en virtud de apelación de este último funcionario.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alfredo Crespo Sánchez en nombre de don Fernando Cambreleng Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas número 1 a inscribir una escritura de manifestación de herencia, en virtud de apelación de este último funcionario.

HECHOS

I

Doña Concepción Navarro Pulido, de 83 años de edad, redactó con fecha 27 de octubre de 1985 testamento ológrafo, antes de ser intervenida quirúrgicamente. El texto del mismo es el siguiente: «En Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de octubre de 1985, digo yo, Concepción Navarro Pulido, española, nacida en esta ciudad hace ochenta y tres años, que debiéndome operar, quizá, mañana y sin conocer el resultado, deseo que si Dios no me salva, todas mis propiedades, acciones y derechos sean para mi sobrino Fernando Cambreleng Jiménez; pero si me salvara queda anulada esta mi disposición para tomar cualquier otra, según exijan las circunstancias. Todas mis intenciones son conocidas del referido sobrino, teniendo la seguridad de que las sabrá cumplir. Las

Palmas de Gran Canaria a 27 de octubre de 1985. Queda anulado cualquier testamento de fecha anterior a este». Operada al día siguiente, entró en estado de coma, falleciendo el 12 de diciembre de 1985. Promovido expediente judicial para la protocolización del testamento ológrafo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de dicha capital, fue protocolizado en el 10 de diciembre de 1986 ante Notario don Joaquín Sapena Davó y por escritura de 10 de julio de 1987 don Fernando Cambreleng Jiménez aceptó la herencia.

II

Presentada esta última escritura con los documentos complementarios correspondientes fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del título presentado por no acreditarse el cumplimiento de la condición establecida por la causante en su testamento. Las Palmas de Gran Canaria, 15 de junio de 1990. Firma ilegible.»

III

Don Alfredo Crespo Sánchez, en nombre de don Fernando Cambreleng Jiménez, interpuso recurso gubernativo y alegó: que no estuvo en la voluntad de Dios salvar a la testadora pues una embolia cerebral la sumió en coma profundo, del que ya no despertó. La condición que ve el Registrador es producto de un excesivo celo, que va más allá de lo expresado por el propio Juez. Entrando en la polémica y colocándose hipotéticamente —dado su parecido— en el supuesto de testamento en peligro de muerte —artículos 700 y 701 del Código Civil— tiene éste un plazo de caducidad de dos meses, y en el caso examinado falleció lejos de alcanzar ese plazo. Que el Registrador opta por la solución más drástica y concede un valor a lo que entiende por condición de mayor alcance y dificultad de prueba que la circunstancia temporal del artículo 703 del Código Civil. Que se trata de un supuesto de imposible acreditación ante el Registrador, por lo que de acuerdo con el artículo 792 habría que entender se trata de una condición imposible y por tanto no prevista. Que además la testadora supeditó la anulabilidad del testamento a la disposición de otra disposición testamentaria, con lo que se conforma con lo establecido en el artículo 738 del Código Civil. Y que en ningún caso puede extraerse la condición de que la institución de heredero aparezca condicionada.

IV

El Notario autorizante de la escritura informó: que hacía suyos los argumentos del recurrente y además hacía constar que el testamento ha sido recurrido por el Juez como válido y aunque ello no conlleva la validez de las disposiciones específicas que sostiene, implica el reconocimiento de que constituye la exposición de una voluntad testamentaria. Que de las normas de interpretación testamentaria y del artículo 743 del Código Civil está claro que el testamento ha de tenerse por válido y ser interpretado en el sentido más favorable a la voluntad real de la testadora y que la expresión empleada y que se discute no supone más que la voluntad de salvaguardar su voluntad de poder revocar, pues como persona lega ignorará que tal salvaguardia está recogida en el artículo 737 del Código Civil. Que la interpretación del Registrador conduciría a estimar que la institución de herederos sólo sería válida si la testadora hubiera muerto en la mesa de operaciones reduciendo el alcance de su voluntad en el tiempo hasta extremos insignificantes.

V

El Registrador de Las Palmas número 1 informó: que la protocolización del testamento ológrafo no supone declaración alguna sobre la validez o ineficacia del testamento. Que la expresión discutida implica la prueba de que la testadora haya sobrevivido a la intervención quirúrgica, hecho incierto, posible y no dependiente de voluntad alguna, por lo que se trata de una condición. Que se ha producido la revocación del testamento como consecuencia de la sobrevivencia, por efecto del incumplimiento de la condición —artículo 1.117 del Código Civil en relación con el artículo 791—. La voluntad de la testadora es clara: si no me salvo es heredera esta persona y si me salvo se anula la institución, que es lo ocurrido y procede abrir la sucesión intestada —artículo 912.3 del Código Civil—. La prueba no es imposible ni está tasada. Sólo existe dificultad y termina indicando que la cita del artículo 700 del Código Civil es improcedente.

VI

El Magistrado-Juez sustituto accidental del Juzgado número 1 de Las Palmas informó tras redactar los hechos: que su opinión es diversa a la sustentada por el Registrador coincidiendo con la del Notario y el recurrente, ya que en Derecho Sucesorio ha de imperar el principio de dar efectividad a la voluntad del causante por encima de consideracio-

nes formalistas, y que hay que tener en cuenta que al estar redactada su última voluntad por ella misma, con falta de conocimientos jurídicos haya de estarse a su voluntad real.

VII

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias estimó el recurso en base a los argumentos esgrimidos por el recurrente, Notario y Magistrado-Juez y revocó la nota de calificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 675, 738, 790, 792 y 1.117 del Código Civil.

1. La voluntad del testador expresada en su testamento es ley de la sucesión y habrá de entenderse en el sentido literal de sus palabras las disposiciones que establezca, a no ser que aparezca claramente que fue otra su voluntad -artículo 675 del Código Civil-. Esta indagación de su voluntad es si cabe mucho más necesaria en el supuesto de un testamento ológrafo, pues al haberlo redactado el causante por sí solo, puede dar lugar a opiniones divergentes en cuanto a la voluntad real del testador, bien por falta de conocimientos jurídicos de éste, bien por ambigüedades o deficiencias de redacción.

2. En este caso, y aun dando por supuesto que la frase discutida en su interpretación más radical sostenida por el Registrador -lo que no aparece claro que sea así- viniera a establecer una institución de heredero sujeta a una condición de no supervivencia a la operación clínica a que se somete la causante, es indudable, tal como se deduce del relato de los hechos que no aparecen controvertidos, que aun cuando la enferma sobrevivió a la mesa de operaciones donde fue intervenida, estuvo en estado de coma -embolia cerebral- hasta su fallecimiento, que tuvo lugar algo más de un mes después, por lo que hay que estimar que se han dado las circunstancias expresadas por la causante para que la institución de heredero goce de plena validez, y todo ello sin perjuicio del derecho de los que se crean interesados de acudir a los Tribunales de Justicia, conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado que revocó la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3327 RESOLUCION de 6 de febrero de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de Entidad Gestora del mercado de Deuda Pública en Anotaciones a determinadas Entidades.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del mercado de Deuda Pública en Anotaciones establece en su artículo 2.º, número 2, letra e), que el otorgamiento de la condición de «Entidad gestora» será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por otra parte, con fecha de hoy, el Director general del Tesoro y Política Financiera, en uso de las facultades delegadas en la Orden de 19 de mayo de 1987, ha otorgado la condición de Entidad gestora con capacidad plena a la Entidad «Bankoa, Sociedad Anónima», y con capacidad restringida a «Beta Bolsa, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima». Es pues, preciso proceder a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En virtud de lo anterior, he resuelto hacer público el otorgamiento con fecha 6 de febrero de 1992, de la condición de «Entidad gestora» del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a la Entidad «Bankoa, Sociedad Anónima», que la ostentará en la categoría de capacidad plena y a «Beta Bolsa, Agencia de Valores y Bolsa, Sociedad Anónima», que la ostentará en la categoría de capacidad restringida.

Madrid, 6 de febrero de 1992.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

3328 RESOLUCION de 11 de febrero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se corrige error cometido en la de 6 de febrero de 1992.

Observado error en la inserción de la Resolución de 6 de febrero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1992, a continuación se comunica la oportuna rectificación:

En la página 4395, línea sexta, donde dice: «16 de febrero», debe decir: «15 de febrero».

En la página 4395, línea vigésima, donde dice: «16 de febrero», debe decir: «15 de febrero».

Madrid, 11 de febrero de 1992.-El Director general, Gregorio Máñez Vindel.-Firmado y rubricado.

3329 RESOLUCION de 12 de febrero de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 1992, y el número del reintegro del sorteo celebrado el día 9 de febrero de 1992, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 9, 10, 11 y 12 de febrero de 1992, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 9 de febrero de 1992:

Combinación ganadora: 11, 30, 33, 2, 9, 16.

Número complementario: 47.

Número del reintegro: 6.

Día 10 de febrero de 1992:

Combinación ganadora: 29, 35, 47, 43, 39, 14.

Número complementario: 48.

Día 11 de febrero de 1992:

Combinación ganadora: 35, 26, 8, 3, 29, 25.

Número complementario: 37.

Día 12 de febrero de 1992:

Combinación ganadora: 21, 11, 32, 39, 24, 29.

Número complementario: 6.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 7/1992, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 16 de febrero de 1992, a las veintiuna treinta horas, y los días 17, 18 y 19 de febrero de 1992, a las nueve treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 12 de febrero de 1992.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3330 RESOLUCION de 6 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se otorga el certificado de aceptación al radioteléfono portátil VHF, marca «Netset», modelo NT-9008-05LW.

Como consecuencia del expediente incoado en aplicación del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 212, de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en relación con los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas a que se refiere el artículo 29 de dicho texto legal, a instancia de «CSEL, Sociedad Anónima», con domicilio social en Hospitalet de Llobregat, polígono Gran Vía Sur, Ant./carretera Prat, código postal 08908, esta Dirección General ha resuelto otorgar el certificado de aceptación al radioteléfono portátil VHF, marca «Netset», modelo NT-9008-05LW, con la inscripción E96 91 0492, que se inserta como anexo a la presente Resolución.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 18.2 del Real Decreto 1066/1989, de 28 de agosto, la validez de dicho certificado queda condicionada a la obtención del número de inscripción en el